

**INFORME:** Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Luis Manuel Licon Coa, quien presenta la demanda como apoderado de la demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 3546279 del 16/8/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que el correo que allí tiene registrado, [manuelliconacoa@yahoo.com](mailto:manuelliconacoa@yahoo.com), coincide con el que informó para los fines del proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda:</b>	Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Luz Dari Bedoya Escudero
<b>Demandado:</b>	Juan de Dios Loaiza Bedoya
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00282-00
<b>Asunto:</b>	Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al revisar la documentación que hace llegar la parte actora con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos propios de este trámite, observa el Despacho que el Certificado de Impuesto Predial que se aporta da cuenta del avalúo catastral de tres inmuebles, cuya suma, la cual arroja un monto de \$50.658.000, no alcanza la mayor cuantía como para que sea este Despacho el llamado a conocer de la demanda conforme se pasa a indicar.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala en su numeral 3° que la cuantía en los procesos de pertenencia, se determinará por el valor del avalúo catastral de éstos.

Por su parte, el artículo 20 ibídem señala que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, mientras que en el artículo 18 del mismo compendio se establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Ahora bien, siguiendo lo dispuesto en el artículo 25 de la misma obra, las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) se enmarcan dentro de la menor cuantía, mientras que las de mayor cuantía comprenden las que versen sobre pretensiones patrimoniales que

excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En ese orden, resulta indudable que la cuantía del presente asunto, al determinarse por el valor del avalúo catastral ante señalado, no alcanza a superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que su conocimiento corresponda a este Juzgado, y por tanto al encontrarse en el rango de la menor cuantía, la competencia para conocer de la demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de plano de la demanda disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** de plano la presente demanda de Pertenencia instaurada por Luz Dari Bedoya Escudero contra Juan de Dios Loaiza Bedoya, por carecer de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Disponer la remisión de la misma a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para asumir su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35a51b837dcaf7b7281c8c5b1cf5b1031ca7216f53d11fbd28c27579fed4589**

Documento generado en 17/08/2023 02:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**